



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 16 de Marzo de 2007

Año LXXXVIII

No. 22

Características 114212816  
Permiso 0341083  
Oficio No. 4044 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN,  
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO  
DE GUERRERO, NÚMERO 488..... 6

#### SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 062/2005-II,  
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido  
en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo  
Civil en Chilpancingo, Gro..... 63

Tercera publicación de edicto exp. No. 157/2004-I,  
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido  
en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo  
Civil y Familiar en Arcelia, Gro..... 64

Tercera publicación de edicto exp. No. 64/2006-II,  
relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido  
en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y  
Familiar en Tecpan de Galeana, Gro..... 64

Precio del Ejemplar \$10.76

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 488.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 08 de febrero del 2007, la Comisión de Protección Civil, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, en los siguientes términos:

"Que por escrito de fecha 22 de mayo del año dos mil seis, la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en uso de sus facultades constitucionales, presentó

a esta Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488.

Que en sesión de fecha 24 de mayo del año dos mil seis, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia y mandató su turno a la Comisión Ordinaria de Protección Civil de esta Legislatura, para la emisión del Dictamen y proyecto de Decreto respectivo.

Que en cumplimiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso, el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio número LVIII/IER/OM/DPL/945/2006, de fecha 24 de mayo del presente año, remitió a esta Comisión Ordinaria la mencionada Iniciativa de Decreto.

Que la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, en la parte considerativa de la Iniciativa, señala lo siguiente:

- "Que es obligación de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios

pios, coordinar sus acciones en materia de protección civil, de acuerdo a lo previsto por la fracción XXIX-I del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace necesario legislar en esta materia, actualizando el marco jurídico para una plena vigencia y un accionar público permanente e inmediato de los órganos de gobierno y sociedad en general, en las tareas de prevención, auxilio y recuperación de la sociedad.

- Que la Ley General de Protección Civil, en su artículo 15, primer párrafo, dice: "Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios, respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia.

- Que el día 25 de junio del 2002, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Civil del Estado, marco jurídico que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, para evitar o disminuir los daños que puedan causar los diferentes fenómenos naturales o humanos, siempre a favor de la salud, la vida, la propiedad y el entorno".

Que una vez expuesta la primer iniciativa presentada por la Diputada Ma. de Lourdes Ramírez Terán, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, proseguiremos a la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los siguientes términos:

Que por oficio de fecha 0918 de fecha 29 de septiembre del dos mil seis, el C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y por conducto del Lic. Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, remitió a esta Representación Popular la Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, número 488.

Que en sesión de fecha 03 de octubre del año dos mil seis, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero tomó conocimiento de dicha Iniciativa de Decreto y mandató su turno a la Comisión Ordinaria de Protección Civil de esta Legislatura, para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

Que en acato al mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, el Ciudadano Licenciado José Luis Barroso Merlín,

Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio número LVIII/IER/OM/DPL/1446/2006, de fecha 03 de octubre del presente año, remitió a esta Comisión Ordinaria de Protección Civil la Iniciativa de Decreto de referencia.

Que el Ejecutivo del Estado en la exposición de motivos de su Iniciativa contempla lo siguiente:

- "Que en los párrafos sexto y séptimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es conceptualizada como: . . ." una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". "La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública". Por su parte, la fracción XXIX-I del artículo 73 del mismo ordenamiento en comento, señala: "Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil".

- Que el párrafo primero

del artículo 15 de la Ley General de Protección Civil, establece: "Es responsabilidad de los Gobernadores de los Estados, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Presidentes Municipales, la integración y funcionamiento de los Sistemas de Protección Civil de las Entidades Federativas y de los Municipios, respectivamente, conforme a lo que establezca la legislación local en la materia".

- Que en nuestro Estado la protección civil es parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, debido a las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en 1999, siendo esta regulada desde 1992 por la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 de agosto del mismo año, la cual fue derogada por la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de junio de 2002.

- Que debido a las necesidades y a los riesgos que enfrenta el Estado de Guerrero, derivado de su ubicación geográfica (riesgo sísmico), crecimiento urbano sin la planeación adecuada, litorales, lagunas, ríos arroyos y mantos acuíferos en deterioro, masa forestal estropeada, fauna acuática y terrestre sobre explotada, un medio ambiente que requiere

atención inmediata para su restablecimiento y conservación, por ello estas reformas plantean una reestructuración de los órganos del Sistema y Consejo Estatal de Protección Civil del Estado y los municipios considerando la inclusión de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Consejo Estatal de Protección Civil, en atención a las reformas del artículo 300 del Código Penal del Estado de Guerrero vigente, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 8 de noviembre de 2005, las cuales señalan los delitos ambientales, como son: incendios forestales, cambio de uso de suelo o tlaicolol, derribo de árboles, caza furtiva y contaminación de las aguas, factores que han incidido en el deterioro de nuestro medio ambiente y que son parte del quehacer cotidiano de la población, por lo que requiere un trabajo conjunto interinstitucional, abarcando la parte preventiva y coercitiva del Ministerio Público del Fuero Común; así mismo la inclusión de los Presidentes de las Comisiones Legislativas de Protección Civil, de Seguridad Pública y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado; de igual forma mencionar las dependencias estatales que tengan que ver con la salvaguarda de las personas.

- Que por otro lado, se amplían las atribuciones del Gobernador del Estado y se propone reorientar la figura

del Centro Estatal de Operaciones, ya que su vigencia es sólo ante la ocurrencia de emergencias o desastres, su integración es con los mismos miembros del Consejo Estatal de Protección Civil; en la presente iniciativa, se propone que el Gobernador del Estado sea quien presida el Consejo Estatal de Protección Civil y ante una emergencia o desastre sesionar de manera extraordinaria, para que su Presidente ordene la instalación y puesta en marcha del Centro Estatal de Operaciones, al que se integran los titulares de las dependencias federales, estatales y municipales, para ejecutar el Plan Estatal de Emergencia; estas acciones se desarrollarán bajo la coordinación directa del Gobernador del Estado.

- Que se propone el cambio de estructura de la actual Unidad Estatal de Protección Civil, por Subsecretaría de Protección Civil, con las áreas necesarias administrativas y operativas para cubrir las fases de prevención, auxilio y recuperación de la población; asimismo, se asignan atribuciones al Secretario Ejecutivo, Secretario Técnico, que permita alcanzar los objetivos y metas del Sistema Estatal de Protección Civil.

- Que por cuanto al Sistema Municipal de Protección Civil, se plantean atribuciones específicas a los Presidentes Municipales; se contempla la inte-

gración del Consejo Municipal de Protección Civil; la creación de las Direcciones de Protección Civil y sus atribuciones concretas acorde al Sistema Estatal y Federal de Protección Civil; el Programa Municipal de Protección Civil; y se considera a los Comisarios o Delegados Municipales y a los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales como parte de dicho Consejo, asignándoles objetivos que contribuyan en la operación del Sistema Municipal estableciendo estas obligaciones a los municipios, en razón de que la protección civil parte de la salvaguarda de las personas y sus bienes, los servicios fundamentales y las riquezas naturales, por ello, la esfera autónoma de los municipios no es menoscabada, sino al contrario fortalece este principio. Se establece como medida de seguridad y ante la alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador de grandes magnitudes, la evacuación forzosa; se simplifican los procedimientos para la formulación de la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre y se precisa que corresponde al Gobernador del Estado formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre; se señalan reglas para llevar a cabo las visitas de inspección a establecimientos que por su naturaleza representen algún riesgo para la sociedad; se especifica que las sanciones consistentes en multas serán bajo procedimiento y que se

pagarán ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y por último las formas de notificaciones de las resoluciones administrativas de las autoridades en materia de protección civil".

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción VIII, 59 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 286, esta Comisión Ordinaria de Protección Civil tiene plenas facultades para conocer y emitir el dictamen que recaerá a la Iniciativa de Decreto en mención.

Que tomando en consideración que las dos propuestas tienen un objetivo común consistente en reestructurar los órganos del Sistema y del Consejo Estatal de Protección Civil, a efecto de fortalecerlos y en virtud de que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y algunas que no se contraponen y sí en cambio se complementan, esta Comisión Dictaminadora determinó conjuntar ambas para realizar un solo proyecto, retomando los preceptos que se consideraron procedentes.

Que con el objeto de que la ciudadanía emitiera su opinión respecto de las propuestas de iniciativas, con fecha 20 de diciembre del año próximo pasado, la Comisión de Protección Civil

celebró en esta Ciudad Capital un Foro Estatal de Consulta de la Ley de Protección Civil, en el que asistieron servidores públicos, profesionales, especialistas en la materia y población en general, recibándose diversas sugerencias que la Comisión, previo análisis, consideró conveniente retomar a fin de fortalecer las reformas y adiciones a la citada Ley.

Que no obstante a lo anterior esta Comisión Legislativa llevó a cabo reuniones de trabajo con personal de la Unidad de Protección Civil a efecto de analizar las Iniciativas de referencia, así como las opiniones emitidas en el foro de consulta.

Que derivado del análisis, los integrantes de la Comisión de Protección Civil consideramos que las iniciativas presentadas por la Ciudadana Diputada María de Lourdes Ramírez Terán y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, son procedentes con algunas modificaciones de forma y de fondo, respetando en todo momento el espíritu de las mismas.

En este tenor y de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa se estimó pertinente adecuar la estructura del decreto, toda vez que algunos artículos se encontraban incluidos en los tres apartados de reformas, adiciones y derogaciones, tratándose únicamente de una reforma, ya que comprenden todo el precepto.

De igual forma, esta Comisión Ordinaria realizó algunas modificaciones de forma a diversos artículos, consistentes en adecuar la redacción, para establecer los supuestos con mayor claridad y precisión, con el objeto de que no causara confusión al momento de su interpretación.

Las propuestas de iniciativa definen como protección civil al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y **el patrimonio de las personas**, entre otros aspectos, sin embargo a juicio de esta Comisión se considera que el término patrimonio no es el adecuado, dado que el Gobierno del Estado, no va a tener capacidad para proteger el patrimonio de las personas en casos de desastre, por ello se consideró conveniente sustituirlo por los bienes materiales de las personas, haciéndose las modificaciones en los artículos que lo contenían.

Asimismo, las propuestas de iniciativa contemplaban la figura de Dirección de Protección Civil en los Municipios, estableciendo la obligación de crearla, por lo que de acuerdo a la competencia y autonomía constitucionalmente establecida se consideró procedente suprimirla de los artículos que se mencionaban y dejarla como está actualmente establecida en la Ley, como Unidad Municipal de Protec-

ción Civil, además se contempla la opción de crear su equivalente, en el caso de que fuera Dirección, tomando en consideración la disponibilidad presupuestaria que tienen autorizada.

De esta forma, las modificaciones que esta Comisión Dictaminadora consideró pertinente realizar, fueron a los artículos que a continuación se señalan:

En el artículo 2° de la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, se consideró procedente realizar modificaciones de forma a algunos términos, con el objeto de que llevaran una secuencia lógica y además su redacción quedara establecida en forma clara y precisa, así también, respecto al orden de aparición de los términos que señala, éstos deben estar establecidos por orden alfabético y no por la importancia que tienen cada uno, haciéndose un reordenamiento debido a que las reformas y adiciones comprendían todo el precepto, por lo que de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, se trata únicamente de una reforma, quedando de la siguiente manera:

**"ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.- Agentes Perturbadores.-** A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio-organiza-

tivo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

**II.- Alarma.-** Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

**III.- Alerta.-** Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

**IV.- Pre Alerta.-** Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno **per-**  
**turbador;**

**V.- Riesgo.-** A la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

**VI.- Alto Riesgo.-** A la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

**VII.- Apoyo.-** Al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la



recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

VIII.- Auxilio.- A las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente.

VIII.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

IX.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre perjuicios severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, deterioro al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

X.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tecnológico que pueden afectar la

vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XI.- Establecimientos.- A los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la ocurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal;

XII.- Evacuación Forzosa.- A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea, para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios

en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIV.- Inspector.- Es el servidor público que en materia de protección civil, realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal o municipal, mediante mandato escrito de la misma autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

XV.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, **realizados antes de una emergencia o desastre** tendientes a disminuir o eliminar la **vulnerabilidad**, así como para evitar el **impacto destructivo** sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

XVI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y **los bienes materiales de las personas, así como** la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen

natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general;

XVII.- Recuperación.- A las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación, rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno;

XVIII.- Simulacro.- Al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población en general; y

XIX.- Vulnerabilidad.- A la susceptibilidad de sufrir un daño."

Por cuanto hace a las reformas y adiciones al artículo 3º de ambas propuestas, se consideró conveniente realizar un reordenamiento, ya que las reformas y adiciones comprendían todo el artículo, tratándose únicamente de una reforma, sustituyendo además la figura de Director Municipal, por los motivos expuestos anteriormente, también se cambia el nivel jerárquico de la Unidad de Atención a Desastres y Policía Ecológica, por Dirección Gene-

ral, debido a la importancia que tiene y al campo de acción que va a realizar, quedando de la siguiente manera:

**"ARTICULO 3o.-** La aplicación de esta Ley competará a:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- IV.- El Subsecretario de Protección Civil;
- V.- Los Presidentes Municipales;
- VI.- El Director General de Sistemas y Normatividad;
- VII.- El Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y
- VIII.- Los Titulares de las Unidades de Protección Civil de los Municipios;

Así también al artículo 4º de la Propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo se realizaron modificaciones de forma en su redacción, además de un reordenamiento de las fracciones, en el sentido de rescatar las que derogaban para incorporar las que proponían adicionar.

Por otro lado, debido a que

en la iniciativa se considera un apartado específico para los Sistemas Municipales de Protección Civil, en el que se les contemplan atribuciones a los Presidentes Municipales, lo que ocasiona rehacer el contenido del presente numeral para incluir algunas atribuciones que no fueron tomadas en cuenta y que deben quedar establecidas por la importancia que revisten, quedando de la manera siguiente:

**"ARTICULO 4o.-** Corresponde al Gobernador del Estado las atribuciones siguientes:

I.- Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, los servicios básicos y el medio ambiente;

II.- Crear fondos para la atención de emergencias o desastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o humanos. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

III.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los planes de Desarrollo Estatal;

IV.- Formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre, cuando sea superada la capacidad de respuesta del Estado, para obtener recursos y poder brindar un mejor auxilio

**a la población;**

V.- Celebrar convenios de **coordinación y colaboración con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, con el propósito de prevenir y atender una emergencia o desastre;**

VI.- **Ordenar la evacuación forzosa;**

El artículo 7 de la propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado, se consideró pertinente realizar modificaciones de forma con respecto a su redacción, a efecto de que quedara establecido de manera clara y precisa al momento de su interpretación, así también se suprime que la adquisición de equipos necesarios para el auxilio y apoyo de la ciudadanía, deberán estar incluidas en las partidas que se contemplarán en cada ejercicio fiscal, toda vez que forman parte de las acciones que van a establecer en los programas; se estima conveniente incorporar que el recurso que se apruebe en materia de protección civil, será intransferible para otras acciones de gobierno, garantizando con ello, que en casos de emergencia o desastre los recursos estarán disponibles para implementar las acciones que se consideren necesarias para salvaguardar la vida y salud de la población, quedando de la manera siguiente:

**ARTICULO 7o.-** En el Presu-

puesto de Egresos **de cada ejercicio fiscal** del Estado y en el de los Municipios, se contemplarán las partidas **presupuestales** que se estimen necesarias para el cumplimiento de **los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.**

La reforma al artículo 8 de la propuesta del Ejecutivo Estatal limita el objeto del Sistema Estatal de Protección Civil, en comparación con el supuesto que se encuentra establecido en el mismo numeral de la Ley vigente que es más amplio, por ello a juicio de esta Comisión Dictaminadora se considera innecesario reformar el citado precepto.

El contenido del primer párrafo artículo 9, de la propuesta del Ejecutivo Estatal, define al Sistema Estatal de Protección Civil como un instrumento de información y consulta, sin embargo de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, la redacción debe ser clara de tal forma que su interpretación no cause confusión en quienes se encargarán de su aplicación, por ello, esta Comisión Dictaminadora consideró conveniente realizar las adecuaciones pertinentes, para quedar como sigue:

**ARTICULO 9o.-** El Sistema Estatal de Protección Civil, es el instrumento de información

y consulta en la materia, que reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protección civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.

. . . .

Por lo que hace al artículo 13 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, se considera conveniente reordenar las reformas, adiciones y derogaciones y establecerlas únicamente como reformas, toda vez que comprenden todo el precepto; asimismo se ordenaron de acuerdo al nivel jerárquico las dependencias de la administración pública estatal, quedando de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- . . .

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Subsecretario de Protección Civil, quien será

el Secretario Técnico;

IV.- Los Titulares de las dependencias del Gobierno Federal en el Estado;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública estatal siguientes: de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación Guerrero, de Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, así como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil, que sean necesarias para atender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

VI.- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado de: Protección Civil, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; y

VII.- . . .

Con excepción de los Secretarios Ejecutivo y Técnico, cada consejero propietario nombrará a un suplente.

A convocatoria del Consejo Estatal de Protección Civil, se invitará a participar a las

**Instituciones de Educación Superior del Estado**, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos en el Consejo serán de carácter honoríficos.

De igual forma, el artículo 14 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa la estructura de los Decretos en las reformas y adiciones deben ser claros, por ello, se considera conveniente reordenar las reformas y adiciones, toda vez que adicionan XIV Bis, XIV Bis 1, XIV Bis 2, entre otras, cuando la última fracción es la XV, reformándose en consecuencia y estableciendo en el rubro de adiciones las numeraciones subsecuentes como son: XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI quedando de la siguiente manera:

**"ARTICULO 14.- . . .**

**I.- . . .**

**II.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil anualmente y el Plan Estatal de Emergencia que formule la Subsecretaría de Protección Civil;**

**De la III a la IV.- . . .**

**V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades vecinas procurando su adecuada**

**coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes;**

**VI.- Fomentar la participación ciudadana en la ejecución del Programa de Protección Civil y de los Programas Especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado;**

**De la VII a la XIII.- . . .**

**XIV.- Recibir, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;**

**XV.- Promover y asignar acuerdos de coordinación en materia de protección civil, con instituciones de educación superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;"**

**XVI.- Prever fondos para la atención de emergencias y desastres, el cual deberá estar integrado con los recursos públicos del Estado, atendiendo las disposiciones que en la materia se señalen;**

**XVII.- Establecer coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Civil, para programar y realizar acciones regionales, en particular en zonas conurbadas;**

**XVIII.- Coordinar las acciones ante una situación de**

emergencia o desastre en el Estado, con el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil;

XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que se le presente; y

XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

Asimismo, se hacen adecuaciones al numeral 17 de la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, con el fin de incorporar el contenido de las adiciones en las fracciones que se reforman, dado que no afecta el orden de las mismas; así también esta Comisión Legislativa, consideró conveniente modificar las fracciones III y V de la ley vigente, toda vez que existía incongruencia en su redacción, en relación con la figura del Secretario Técnico; de la misma manera y toda vez que se hacen modificaciones a las atribuciones de la Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica contempladas en el numeral 22 Bis 1, y con el objeto de que exista congruencia en los mismos, se estima pertinente establecerle al Secretario Ejecutivo, la atribución de proponer convenios de coordi-

nación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley, incorporándose en la fracción XIII, contemplada en la propuesta de iniciativa como derogada, para quedar como sigue:

"ARTICULO 17.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil, en ausencia del Presidente;

IV.- . . .

V.- Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias del Consejo Estatal de Protección Civil cuando el Presidente así lo determine;

VI.- Verificar el quórum para cada sesión del Consejo y comunicarlo al Presidente;

De la VII a la IX.- . . .

X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XI.- . . .

XII.- Ordenar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; establecer los estados de pre alerta,

**alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador;**

**XIII.- Proponer convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley;**

**XIV.- Someter a la consideración del Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil, los instrumentos legales para su operatividad y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y**

**XV.- . . .**

Atendiendo la opinión emitida en el Foro Estatal de Consulta, en el numerales 18 y 19 de la propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo, se incorpora el carácter permanente al Centro Estatal de Operación, debido a que no opera únicamente en los casos de emergencia o desastre, sino que también proporciona auxilio permanente en los casos de contingencias, como son los accidentes automovilísticos e incendios, entre otros, se agrega el objeto que tendrá y que ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, deberá ubicarse estratégicamente en la zona siniestrada. Derivado de lo anterior, se reestructuran las funciones que tendrá el citado Centro señaladas en el artículo 19.

Por otro lado se considera innecesario incorporar un artículo 18 Bis, debido a que su contenido es muy reiterativo con lo el del 18, por lo que se conjuntan para quedar dentro del mismo, quedando de la manera siguiente:

**"ARTICULO 18.- El Centro Estatal de Operación, será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proporcionar auxilio a la población cuando esta haya sido afectada por causas de origen natural o humanas y estará dirigido técnica y logística-mente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Civil. Ante una emergencia o desastre el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada".**

**ARTICULO 19.- Compete al Centro Estatal de Operación:**

**I.- Coordinar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;**

**II.- Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar la eficacia del auxilio;**

**III.- Ejecutar programas o planes específicos para la prestación de auxilio;**



IV.- Implementar mecanismos de coordinación con los centros regionales y municipales de operación, para proporcionar un servicio de auxilio inmediato a la población;

V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, de las acciones que se están desarrollando y el estado que guarda la emergencia;

VI.- Apoyarse en los grupos voluntarios y en la población en general, cuando la capacidad de respuesta de la Subsecretaría de Protección Civil haya sido rebasada;

VII.- Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las zonas o áreas vulnerables y los riesgos a que se enfrenta la sociedad; y

VIII.- Las demás que le sean encomendadas por Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad".

Por las razones expuestas anteriormente con respecto al reordenamiento de reformas, adiciones y derogaciones en un mismo artículo, comprendiendo todo el precepto, en el mismo sentido se reforman los artículos 21 y 22 de ambas propuestas.

Aunado a lo anterior, en el numeral 22, se agregan algunas atribuciones a la Subsecretaría

de Protección Civil, con el objeto de darle congruencia a lo establecido en los artículos 18 y 19 respecto al Centro Estatal de Operación. Por otro lado, se considera de suma importancia establecer como requisito indispensable que para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de los establecimientos, de uso de suelo a nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, la Subsecretaría expida la constancia de factibilidad en materia de protección civil, a efecto garantizar a la población que no existen riesgos en la adquisición de éstos; se atribuye a la Subsecretaría que señalará las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente Ley, toda vez que la propuesta lo omite.

Por último se considera improcedente reformar la fracción XVII, toda vez que esta señalaba "realizar acciones diversas que garanticen la conservación y desarrollo sustentable del medio ambiente en el territorio estatal", siendo atribución que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se determina que el texto de la actual Ley de la referida fracción es congruente con las atribuciones que tiene la Subsecretaría de Protección Civil, quedando como a continuación

se señala:

"ARTICULO 21.- La Subsecretaría de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Subsecretario;

II.- Un Director General de Sistema y Normatividad;

III.- Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y

IV.- Los Departamentos y áreas técnicas, administrativas y operativas que sean necesarias y de acuerdo al presupuesto autorizado".

"ARTICULO 22.- La Subsecretaría de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como el Plan Estatal de Emergencia y presentarlos al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación correspondiente;

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer

frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;

IV.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;

V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

De la VI a la VII.- . . .

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal y Municipal y apoyar a las Unidades Municipales de Protección Civil, para la elaboración de sus mapas correspondientes;

IX.- Dirigir, coordinar y supervisar el Centro Estatal de Operación;

X.- . . .

XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil;

XII.- . . .

XIII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien a su vez lo hará del conocimiento del Gobernador;

De la XIV a la XVIII.-. . . o su equivalente, se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de los mismos, en virtud de que se omitía, quedando como a continuación se señala:

**XIX.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal señalados en la presente Ley y su Reglamento, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;**

**XX.- . . .**

**XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente Ley;**

**XXII.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil;**

**XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de uso de suelo;**

Por cuanto hace a la propuesta de reforma del artículo 25 de ambas iniciativas, se considera conveniente agregar que carácter tienen los Sistemas de Protección Civil en los Municipios, así como establecer que la creación de éstas Unidades Municipales de Protección Civil

**"ARTICULO 25.-** En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán operados a través de las Unidades de Protección Civil que para tal efecto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presididos por los Presidentes Municipales.

La creación de éstas Unidades o su equivalente, se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de cada Municipio".

En la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal, se formula derogar el numeral 26 y al mismo tiempo ambas iniciativas proponen adicionar un artículo 25 Bis, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera conveniente retomar el artículo 26 para reformarlo con el con-

tenido del 25 Bis, quedando de la manera siguiente:

**ARTICULO 26.-** Los Presidentes Municipales para cumplir con los objetivos en la materia, tendrán las obligaciones siguientes:

**I.-** Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;

**II.-** Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al pleno del Consejo Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;

**III.-** Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;

**IV.-** Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;

**V.-** Contemplar en su presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;

**VI.-** Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias o desastres;

**VII.-** Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos pertur-

badores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;

**VIII.-** Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

**IX.-** Suscribir convenios de coordinación en la materia;

**X.-** Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;

**XI.-** proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y

**XII.-** Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

Tomando en consideración el criterio anteriormente señalado y toda vez que son las mismas circunstancias de derogar el artículo 32 e incorporar un 31 Bis, se estima pertinente reformarlo con el contenido del artículo 31 Bis, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 32.-** Son atribuciones de los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil:

**I.-** Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

**II.-** Elaborar el Programa

Municipal de Protección Civil, así como los especiales o específicos, según sea el caso, y presentarlos al Presidente del Consejo para su trámite correspondiente;

III.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación de los programas e informar al Consejo Municipal de Protección Civil;

IV.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

V.- Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como en caso de emergencia o desastre, con la Subsecretaría de Protección Civil;

VII.- Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;

VIII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:

a) Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes.

b) Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.

c) Venta de gasolina a granel, fábricas o talleres y venta de juegos pirotécnicos de cualquier tipo.

d) Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos.

e) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

f) Centros de desarrollo infantil y primarias

g) Dispensarios y consultorios médicos.

h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo.

i) Viviendas en general y cualquier construcción de riesgo menor.

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Estatal y su Reglamento Municipal o el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil".

En lo que respecta a la modificación a la denominación del Capítulo III del Título Segundo de ambas propuestas, se considera conveniente incorporarlo antes del número 56, toda vez que de acuerdo a su contenido es donde corresponde su ubicación.

Asimismo por cuanto hace al artículo 56, se suprime la palabra devastadora, toda vez que el termino calamidad es un acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños en la comunidad, haciendo que se pase de un estado natural o normal a un estado de desastre, por lo se trata de un concepto muy claro, quedando como a continuación se señala:

### CAPITULO III

#### De la Declaratoria de Desastre Natural

ARTICULO 56.- En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población, el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación.

En el artículo 71 de la propuesta del Ejecutivo Estatal, se estima pertinente realizar una adecuación al segundo párrafo para establecer que para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones, se observarán

supletoriamente las leyes, reglamentos y normas oficiales en relación a la materia, toda vez que actualmente también se deben observar las normas oficiales que el Sistema Nacional de Seguridad emite en cuanto a la materia de protección civil, quedando como a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia".

Esta Comisión Dictaminadora, consideró pertinente realizar modificaciones a los artículos 72 y 75 de la propuesta del Ejecutivo del Estado, con el objeto de señalar cual es el objeto de las inspecciones de protección civil y las reglas que deberán observarse para el desarrollo de la diligencia de inspección. Derivado de estas modificaciones se cambia el artículo 73 para hacerlo congruente con las reformas señaladas a los citados artículos y especificar con claridad cual es la documentación

que deberá portar el inspector cuando vaya a realizar alguna inspección, quedando como a continuación se menciona:

"ARTICULO 72.- Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán llevar consigo lo siguiente:

I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;

II.- Oficio de comisión expedido por la Subsecretaría de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, el cual deberá contener:

a) Nombre del inspector, lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Motivos y fundamentos legales.

III.- Entregar al propietario o encargado del establecimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:

a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Fundamentos legales y finalidad de la inspección.

La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, observando las reglas siguientes:

I.- El Inspector deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73;

II. Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;

III.- El acta circunstanciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre

de la persona con quien se entienda la visita, nombres de los testigos de asistencia; y

decomiso de objetos materiales que por su naturaleza impliquen riesgo para la población;

III.- Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

De la V a la VI.- . . .

VII.- La evacuación forzosa; y

VIII.- . . ."

El visitado contará con diez días hábiles a partir de la emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó la inspección, las irregularidades que el inspector le precise, debiendo exhibir las pruebas que a su derecho convengan".

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora, al analizar la propuesta de adicionar el artículo 80 Bis, se consideró que debido a que tiene relación con el supuesto contenido en el numeral 81 de la ley vigente, se estima conveniente reformarlo e incorporar el contenido del citado 80 Bis, haciéndose además, algunas modificaciones para establecer que el procedimiento para la aplicación de las sanciones se va a determinar en el Reglamento de la Ley, debiéndose observar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento, señalándose también que la resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección deberá estar fundada y motivada, con el fin de garantizar que la sanción se encuentre debidamente sustentada, toda vez que se omitía en la propuesta, quedando de la siguiente manera:

Respecto al numeral 77 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, se considera conveniente reformar la fracción VII, toda vez que el auxilio de la fuerza pública, no es una medida de seguridad, sino que se trata de un apoyo que puede solicitar la autoridad para darle cumplimiento a alguna de las medidas de seguridad, por ello, la adición que proponían de Evacuación Forzosa, pasa a ser parte del contenido de la citada fracción, quedando como sigue:

"ARTICULO 77.- . . .

"ARTICULO 81.- La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley, deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el Reglamento de la Ley, debiéndose

De la I a la III.- . . .

IV.- El aseguramiento y



otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento.

La resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección, deberá estar fundada y motivada".

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes, corresponda al infractor".

Por otra parte, a las adiciones que proponen ambas iniciativas, derivado del reordenamiento que se mencionó con anterioridad a diversos artículos, por contener en un mismo precepto, reformas, adiciones y derogaciones, comprendiendo consecuentemente todo el numeral, se hacen las adecuaciones a los artículos correspondientes y por ende al apartado de adiciones.

Con respecto al numeral 22 Bis que se propone en las dos propuestas, se estimó conveniente modificarlo a efecto de darle congruencia a las fracciones y uniformarlas empezando con verbos, además de adecuar su redacción para establecerla con precisión y claridad, respetando la esencia de la misma, quedando de la siguiente manera:

**ARTICULO 22 Bis.- La Dirección General de Sistema y Normatividad, tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Elaborar y proponer al Subsecretario el Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;**

**II.- Elaborar y ejecutar proyectos de investigación que permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución;**

**III.- Promover foros, conferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre la cultura de la autoprotección;**

**IV.- Proporcionar información y asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados para integrar las Unidades Internas de Protección Civil;**

**V.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;**

**VI.- Promover la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la materia, en la que se deberán incluir a las etnias de las regiones del Estado, para transmitir los mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;**

**VII.- Difundir la normatividad que regula la operación**

y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII.- Proponer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones preventivas y trabajos de investigación en la materia;

IX.- Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las recomendaciones procedentes para su aplicación;

X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido daños en su estructura;

XI.- Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil a la sociedad en general;

XII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia Estatal siguientes:

a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

b) Estaciones de carburación.

c) Estaciones de servicio.

d) Polvorines.

e) Instalaciones mineras, fábricas o industrias.

f) Hoteles, moteles, hospitales, entre otras construcciones de dimensiones considerables.

g) Instituciones Educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior;

h) Centros naturales recreativos, para verificar las medidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.

i) Tiendas departamentales y de autoservicio.

j) Presas, puentes y en general, cualquier otra instalación de mayor riesgo.

XIII.- Elaborar una base de datos de empresas que transporten sustancias químicas o residuos peligrosos, identificando rutas y sitios de almacenamiento, para ser inspeccionados; y

XIV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento o las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

En la adición del artículo 22 Bis 1 de las propuestas de ambas iniciativas, que contiene las atribuciones de la Dirección General de Atención a Desastres

y Policía Ecológica, se mencionan atribuciones en materia ambiental, por lo que esta Comisión Legislativa, consideró procedente suprimirlas, toda vez que éstas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado son competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con el objeto de fortalecer la propuesta en mención, el Diputado José Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de este Honorable Congreso del Estado, presentó a esta Comisión Dictaminadora su propuesta para incorporar atribuciones para prevenir la comisión de delitos y faltas de índole ecológica, de protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las distintas leyes, reglamentos y normas en la materia; así como llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable, la cuales fueron retomadas e incorporadas en el presente artículo.

De la misma forma y derivado de las opiniones emitidas en el Foro Estatal de Consulta de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero se incorporan

las fracciones IX, X, XIII y XIV, para atribuirle a la Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica, que proponga y opere albergues temporales en cada una de las regiones en los casos de emergencia o desastre; integre una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales, así como la elaboración de un registro de unidades de atención a emergencia para verificar que cumplan con la normatividad vigente, toda vez que son supuestos importantes que debe realizar la citada dirección para poder cumplir con las tareas que se le asignen, quedando como sigue:

**"ARTICULO 22 Bis 1.- La Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;**

**II.- Establecer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones de auxilio o recuperación de la población afectada en la ocurrencia de un agente perturbador**

de origen natural o humano;

III.- Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;

IV.- Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos voluntarios de Protección Civil, registrados ante la Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;

VI.- Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas;

VIII.- Proponer y operar la instalación de albergues temporales en cada una de las regiones del Estado;

IX.- Integrar una base de datos de las instituciones

de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;

X.- Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente;

XI.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal y federal establecida en la Entidad;

XII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;

XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia

XIV.- Realizar los trabajos de evaluación de daños e informarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de presentarse una emergencia o riesgo;

XV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y las que determine el Subsecretario de Protección Civil".

Así también referente al artículo 22 Bis 2 que proponen adicionar en las dos propuestas

de iniciativas, que contiene los requisitos para ser Subsecretario de Protección Civil, se modifica la fracción III, que contempla como uno de los requisitos contar con licenciatura terminada de una ciencia a fin, se elimina la palabra terminada, debido a que va también se señala que debe poseer cédula profesional, por lo que es lógico que para contar con ésta, debió terminar la carrera. Asimismo se suprime la fracción IV que contenía que no debe estar sujeto a proceso judicial, ni haber sido sentenciado por delito doloso o culposo, ya que este supuesto se encuentra inmerso en la fracción I.

Por otro lado ambas propuestas contemplan adicionar un artículo 22 Bis 3, que establece que se deben cumplir con los mismos requisitos para ser Director de la Subsecretaría de Protección Civil, además establece que el personal de las áreas técnicas operativas y administrativas deben cumplir con los requisitos de permanencia y profesionalización, lo que se considera innecesario establecerlo, en virtud de que la recién aprobada Ley de Seguridad Pública, reglamenta estos supuestos. Por tal motivo, se conjunta el contenido de este artículo en el artículo 22 Bis, toda vez que se complementan, para quedar como sigue:

**ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección Civil, se deberá cumplir con**

**los requisitos siguientes:**

**I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos**

**II.- Contar con licenciatura de una rama afín a la materia y poseer cédula profesional;**

**III.- Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y**

**IV.- Gozar de buena reputación y honorabilidad reconocida.**

**Para ser Director General de la Subsecretaría de Protección Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.**

**Derivado de los cambios realizados al artículo 77 que se precisaron con anterioridad, se adiciona un párrafo segundo para incorporar que para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, quedando como a continuación se señala:**

**ARTICULO 77.- . . .**

**De la I a la VIII.- . . .**

**Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.**

Por último, en el artículo 90 Bis, que cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse la diligencia para la supervisión se entenderá con cualquier persona, por ello se estima conveniente establecer que siempre y cuando la persona tenga la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo a la Ley, las notificaciones deben de realizarse en estos términos, quedando como sigue:

**ARTICULO 90 Bis.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con cualquier persona siempre y cuando tenga la mayoría de edad.**

Que por lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Ordinaria de Protección Civil, consideramos que las modificaciones que se realizan a la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, son acordes a las nuevas necesidades que se tienen, de esta manera, se dota de un instrumento jurídico que coadyuvará sin duda alguna en la conducción de la política de protección civil en nuestro Estado, toda vez que la prevención es el medio eficaz para evitar la generación de eventos

riesgosos para la integridad física de sus habitantes y conservación de sus bienes, así como el establecimiento de esquemas de coordinación y concertación entre sociedad y gobierno para alcanzar dichos objetivos."

Que en sesiones de fechas 08 y 13 de febrero del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, número 488.

Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 488.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman los artículos 1º.; 2º; 3º, 4º fracciones I, II, III, IV, V y VI; 5º; 6º; 7º, 9º Primer párrafo, 10 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 11, 12 y 13, fracciones I, II, III, IV, V, VI y segundo y tercer párrafo; 14 fracciones II, V, VI, XIV y XV; 16 fracciones X, XII y XIV; 17 fracciones III, V, VI, X, XII y XIV; 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XI, XIII, XIX, XXI, XXII y XXIII; 23, 24, 25, 26, 30, 31 fracciones I, V, VII, VIII, IX y X; 33, 35, 36 fracciones I, III y IV; 38, 39 fracciones I, VI, IX y X; 40, 43, 44, 45, 46 primer párrafo; 50 fracción IV; 54, 55, 56 y 57; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 60; 62 fracción II; 63 fracciones

I y II; 69, 71, 72, 73, 75 y 77 fracción IV; 81, 83, 84 primer párrafo; 85, 88, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular las bases de integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la prevención, auxilio y recuperación de la población ante una emergencia o desastre, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general.

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agentes Perturbadores.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria aplicación del

Plan Estatal de Emergencia;

III.- Alerta.- Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

IV.- Pre Alerta.- Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno perturbador;

V.- Riesgo.- A la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

VI.- Alto Riesgo.- A la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

VII.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

VIII.- Auxilio.- A las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente.

VIII.- Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

IX.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daños a la salud, la planta productiva, bienes materiales y al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

X.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XI.- Establecimientos.- A los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cual-



quier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la ocurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal;

XII.- Evacuación Forzosa.- A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea, para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIV.- Inspector.- Es el servidor público que en materia de protección civil realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal

y municipal, mediante mandato escrito de la misma autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

XV.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, realizados antes de una emergencia o desastre tendientes a disminuir o eliminar la vulnerabilidad, así como para evitar el impacto destructivo sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

XVI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, así como la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general;

XVII.- Recuperación.- A las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación,

rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno;

XVIII.- Simulacro.- Al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población en general; y

XIX.- Vulnerabilidad.- A la susceptibilidad de sufrir un daño.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley competará a:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- El Subsecretario de Protección Civil;

V.- Los Presidentes Municipales;

VI.- El Director General de Sistemas y Normatividad;

VII.- El Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y

VIII.- Los Titulares de

las Unidades de Protección Civil de los Municipios,

ARTICULO 4o.- Corresponde al Gobernador del Estado las atribuciones siguientes:

I.- Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, los servicios básicos y el medio ambiente;

II.- Crear fondos para la atención de emergencias o desastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o humanos. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

III.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los planes de desarrollo estatal;

IV.- Formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre, cuando sea superada la capacidad de respuesta del Estado, para obtener recursos y poder brindar un mejor auxilio a la población;

V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, con el propósito de prevenir y atender una emergencia o desastre;

VI.- Ordenar la evacuación forzosa;

ARTICULO 5o.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados para atender emergencias y desastres tomando en cuenta los riesgos que existen en cada zona.

ARTICULO 6o.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en el territorio del Estado, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil, en las fases de prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de emergencias o desastres.

ARTICULO 7o.- En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado y en el de los Municipios, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno.

ARTICULO 9o.- El Sistema Estatal de Protección Civil es el instrumento de información y consulta en la materia que reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protec-

ción civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente.

. . . .

ARTICULO 10.- . . . .

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;

III.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

IV.- La Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;

VI.- Los grupos voluntarios;

VII.- Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y los establecimientos; y

VIII.- . . . .

ARTICULO 11.- Podrán integrarse al Sistema Estatal de Protección Civil, la información y acciones aportadas por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Adminis-

tración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo.

ARTICULO 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

ARTICULO 13.- . . .

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Subsecretario de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico;

IV.- Los Titulares de las dependencias del Gobierno Federal en el Estado;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública estatal siguientes

de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación Guerrero, de Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, así como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil, que sean necesarias para atender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;

VI.- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado de Protección Civil, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; y

VII.- . . .

Con excepción de los Secretarios Ejecutivo y Técnico, cada consejero propietario nombrará a un suplente.

A convocatoria del Consejo Estatal de Protección Civil se invitará a participar a las Instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos en el Consejo serán de carácter honoríficos.

ARTICULO 14.- . . .

I.- . . .

II.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil anualmente y el Plan Estatal de Emergencia que formule la Subsecretaría de Protección Civil;

De la III a la IV.- . . .

V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades vecinas procurando su adecuada coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes;

VI.- Fomentar la participación ciudadana en la ejecución del Programa de Protección Civil y de los Programas Especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado;

De la VII a la XIII.- . . .

XIV.- Recibir, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XV.- Promover y asignar acuerdos de coordinación en materia de protección civil, con instituciones de educación superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos;

ARTICULO 16.- . . .

De la I a la IX.- . . .

X.- Solicitar apoyo al Go-

bierno Federal, ante una situación de emergencia o desastre, cuando la capacidad de respuesta del Estado sea rebasada;

XI.- . . .

XII.- Coordinar y dirigir las acciones del Consejo Estatal de Protección Civil en situaciones de emergencia o desastre, así como ordenar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

XIII.-

XIV.- Establecer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con las unidades de protección civil de los Estados colindantes e instituciones del sector social, privado, académico y profesional; y

XV.- . . .

ARTICULO 17.- . . .

De la I a la II.- . . .

III.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil, en ausencia del Presidente;

IV.- . . .

V.- Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias del Consejo Estatal de Protección Civil cuando el Presidente así lo determine;

VI.- Verificar el quórum para cada sesión del Consejo y comunicarlo al Presidente;

De la VII a la IX.- . . .

X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

XI.- . . .

XII.- Ordenar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; establecer los estados de pre alerta, alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador;

XIII.- Proponer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley;

XIV.- Someter a la consideración del Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil, los instrumentos legales para su operatividad y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XV.- . . .

ARTICULO 18.- El Centro Estatal de Operación será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proporcionar auxilio a la ciudadanía cuando esta haya sido afectada por causas de origen natural o humanas

y estará dirigido técnica y logísticamente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Subsecretaría de Protección Civil. Ante una emergencia o desastre el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada.

ARTICULO 19.- Compete al Centro Estatal de Operación:

I.- Coordinar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

II.- Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar la eficacia del auxilio;

III.- Ejecutar programas o planes específicos para la prestación de auxilio;

IV.- Implementar mecanismos de coordinación con los centros regionales y municipales de operación, para proporcionar un servicio de auxilio inmediato a la población;

V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de las acciones que se están desarrollando y el estado que guarda la emergencia;

VI.- Apoyarse en los grupos voluntarios y en la población en general, cuando la capacidad de respuesta de la Subsecretaría de Protección Civil haya sido

rebasada;

VII.- Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las zonas o áreas vulnerables y los riesgos a que se enfrenta la sociedad; y

VIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

#### CAPITULO V

##### De la Subsecretaría de Protección Civil

ARTICULO 20.- La Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es el órgano encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 21.- La Subsecretaría de Protección Civil se integrará por:

I.- Un Subsecretario;

II.- Un Director General de Sistema y Normatividad;

III.- Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y

IV.- Los Departamentos y áreas técnicas, administrativas y operativas que sean necesarias de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTICULO 22.- La Subsecretaría de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como el Plan Estatal de Emergencia y presentarlos al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación correspondiente;

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;

IV.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;

V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad

en materia de protección civil;

XX.- . . .

De la VI a la VII.- . . .

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal y Municipal y apoyar a las Unidades Municipales de Protección Civil, para la elaboración de sus mapas correspondientes;

XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente ley;

IX.- Dirigir, coordinar y supervisar el Centro Estatal de Operación;

XXII.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil;

X.- . . .

XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil;

XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de uso de suelo;

XII.- . . .

XIII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien a su vez lo hará del conocimiento del Gobernador;

ARTICULO 23.- La Subsecretaría de Protección Civil promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales de Protección Civil.

De la XIV a la XVIII.-. . .

XIX.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal señalados en la presente Ley y su Reglamento, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos tres veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por la Subsecretaría o Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda.

ARTICULO 24.- Corresponde



al Subsecretario de Protección Civil:

I.- Coordinar, supervisar y evaluar, las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Subsecretaría de Protección Civil;

II.- Coordinar las acciones de la Subsecretaría de Protección Civil con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y privado, en materia de prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Subsecretaría de Protección Civil;

IV.- Designar a los inspectores de los establecimientos de competencia Estatal;

V.- Representar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en las reuniones del Sistema Nacional de Protección Civil;

VI.- Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia Estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y, en su caso, aplicar y ejecutar las medidas de seguridad;

VII.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o las que autorice el

Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 25.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal.

Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán operados a través de las Unidades de Protección Civil que para tal efecto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presididos por los Presidentes Municipales.

La creación de estas Unidades o su equivalente se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de cada Municipio.

ARTICULO 26.- Los Presidentes Municipales para cumplir con los objetivos en la materia, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al pleno del Consejo

Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;

III.- Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;

IV.- Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;

V.- Contemplar en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;

VI.- Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias o desastres;

VII.- Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;

VIII.- Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

IX.- Suscribir convenios de coordinación en la materia;

X.- Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;

XI.- Proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y

XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 30.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil solicitará de inmediato la intervención del Consejo Estatal de Protección Civil, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

ARTICULO 31.- Los Consejos Municipales de Protección Civil deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Revisar y aprobar el Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, que elabore el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;

De la II a la IV.- . . .

V.- Realizar las inspecciones, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil;

VI.- . . .

VII.- Aplicar el Plan de Emergencia Municipal de Protec-

ción Civil, ante una emergencia o desastre;

VIII.- Convocar a servidores públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Consejo Municipal de Protección Civil;

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata a nivel municipal.

Cuando se trate de donación de equipos, entre ellos vehículos de origen extranjero, así como impartición de cursos o conferencias con personal de otra nacionalidad, el municipio deberá hacer los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y notificará al Consejo Estatal de Protección Civil; y

X.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil:

I.- Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;

II.- Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, así como los especiales o específicos, según sea el caso, y presentarlos al Presidente del Consejo para su trámite correspondiente;

III.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación de los programas e informar al Consejo Municipal de Protección Civil;

IV.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

V.- Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;

VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como en caso de emergencia o desastre, con la Subsecretaría de Protección Civil;

VII.- Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;

VIII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:

a) Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes.

b) Tortillerías, ferrete-

rías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.

c) Venta de gasolina a granel, fábricas o talleres y venta de juegos pirotécnicos de cualquier tipo.

d) Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos.

f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

f) Centros de desarrollo infantil y primarias

g) Dispensarios y consultorios médicos.

h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo.

j) Viviendas en general y cualquier construcción de riesgo menor.

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Estatal y su Reglamento Municipal o el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 33.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XIII del artículo 2o. de este ordenamiento, que cuenten con su

respectiva acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil.

ARTICULO 35.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan su acreditación, deberán solicitar su registro ante la Subsecretaría de Protección Civil.

ARTICULO 36.- . . .

I.- Acta constitutiva y domicilio del grupo

II.- . . .

III.- Relación del equipo con el que cuenta;

IV.- Programa de capacitación y adiestramiento; y

ARTICULO 38.- La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Subsecretaría de Protección Civil.

ARTICULO 39.- . . .

I.- Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenida su acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil;

De la II a la V.- . . .

VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico

y aviso a la Subsecretaría de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

De la VII a la VIII.- . . .

IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Subsecretaría de Protección Civil;

X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal o Municipal, para tal efecto podrán solicitar las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones; y

XI.- . . .

ARTICULO 40.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, los cuales deberán estar autorizados y supervisados por la Subsecretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal, según corresponda.

ARTICULO 43.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Subsecretaría o de la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, tanto para

su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

ARTICULO 44.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Subsecretaría o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente.

ARTICULO 45.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la ocurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de protección civil, la Subsecretaría de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

#### CAPITULO I

#### DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EL PLAN ESTATAL DE EMERGENCIA

ARTICULO 46.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento que contiene las políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual será obligatorio para los responsables de su

ejecución; en él se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios y presupuesto disponible.

. . .

ARTICULO 50.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- Las acciones que la Subsecretaría de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

De la V a la VII.- . . .

ARTICULO 54.- El Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia, cuando se hayan aprobado por el Consejo Estatal de Protección Civil, el Presidente mandará publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, posteriormente se difundirán en los medios masivos de comunicación.

ARTICULO 55.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado deberá elaborar y difundir su Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

### CAPITULO III DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL

ARTICULO 56.- En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población, el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 57.- La solicitud de declaratoria de emergencia a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los requisitos previstos por las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales.

ARTICULO 60.- Ante la ocurrencia de fenómenos naturales que causen severos daños a la población, su patrimonio, los servicios básicos o el medio ambiente y que la capacidad del Gobierno del Estado se haya visto rebasada para hacer frente a los efectos destructivos, en estos casos el Gobernador del Estado formulará ante la Secretaría de Gobernación la solicitud de declaratoria de desastre natural de las comunidades o municipios afectados. Para tal efecto, se cubrirán los requisitos previstos en las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales.

ARTICULO 62.- Para que el Gobernador del Estado formule la solicitud de declaratoria de desastre natural a que se refiere el artículo 60 de esta

Ley, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.- . . .

II.- Que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil a través del área correspondiente haga la evaluación preliminar de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Federal.

ARTICULO 63.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberá adoptar mientras se emite la declaratoria formal de desastre las siguiente medidas:

I.- Atención médica;

II.- Alojamiento y alimentación;

De la III a la VI.- . . .

ARTICULO 69.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Subsecretaría de Protección Civil, o a la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, quienes procederán en su caso conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas.

ARTÍCULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia.

ARTICULO 72.- Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberá llevar consigo lo siguiente:

I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;

II.- Oficio de comisión expedido por la Subsecretaría

de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, el cual deberá contener:

a) Nombre del inspector, lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Motivos y fundamentos legales.

III.- Entregar al propietario o encargado del establecimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:

a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;

b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y

c) Fundamentos legales y finalidad de la inspección.

La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, observando las reglas siguientes:

I.- El Inspector deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73;

II. Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;

III.- El acta circunstanciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre de la persona con quien se entienda la visita, nombres de los testigos de asistencia; y

IV.- Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

El visitado contará con diez días hábiles a partir de la emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó la inspección, las irregularidades que el inspector le precise, debiendo exhibir las pruebas que a su derecho convenga.

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la III.- . . .

IV.- El aseguramiento y decomiso de objetos materiales que por su naturaleza impliquen riesgo para la población;



De la V a la VI.- . . .

VII.- La evacuación for-  
zosa; y

VIII.- . . .

ARTICULO 81.- La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el Reglamento de la Ley, debiéndose otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento.

La resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección, deberá estar fundada y motivada.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a otras leyes, corresponda al infractor.

ARTICULO 83.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Subsecretario de Protección Civil, y en los municipios los titulares de las Unidades de Protección Civil.

ARTICULO 84.- Cuando en los establecimientos se detecten irregularidades de operación o actos que constituyan riesgo a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda,

estas autoridades en el ámbito de su competencia podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 80, bajo los criterios siguientes:

De la I a la IV.- . . .

ARTICULO 85.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan riesgos inminentes a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades procederán de inmediato a suspender dichas actividades; también ordenarán la desocupación del inmueble y aplicarán las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el artículo 77 de este ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTICULO 88.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación penal local vigente, en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 90.- Los acuerdos o resoluciones administrativas dictados por autoridades de protección civil, se notificarán

a los interesados de manera personal y se hará en días y horas hábiles.

ARTICULO 91.- Contar las resoluciones, determinaciones y acuerdos distados por las autoridades de protección civil, procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 92.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que el superior jerárquico revise la resolución que se reclama, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.

ARTICULO 93.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, tratándose de resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Protección Civil y las pronunciadas por las Unidades Municipales de Protección Civil, será al superior jerárquico en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 94.- El escrito de reconsideración deberá contener el nombre y domicilio, del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos y agravios, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adi-

cionan a los artículos: 4° fracciones VII, VIII y IX; 13 Bis, 14 fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 17 Bis; 22 fracción II Bis, XXIV, XXV y XXVI; 22 Bis; 22 Bis 1; 22 Bis 2, 26 Bis; 31 fracción I Bis; 32 Bis; 36 fracción IV Bis; 53 Bis; 77 último párrafo; 77 Bis; 83 Bis y 90 Bis de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- . . .

De la I a la VI.- . . .

VII.- Aplicar el Plan Estatal de Emergencia, total o parcialmente, según sea el caso;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes en la Entidad;

ARTICULO 13 Bis.- Los titulares de las dependencias a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de coadyuvar en las acciones o tareas del Consejo Estatal o Subsecretaría de Protección Civil, en momentos normales y en situaciones de emergencia o desastre, de igual forma las que le establezca el Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia.

## ARTICULO 14.- . . .

Consejo Estatal de Protección Civil;

De la I a la XV.- . . .

XVI.- Prever fondos para la atención de emergencias y desastres, el cual deberá estar integrado con los recursos públicos del Estado, atendiendo las disposiciones que en la materia se señalen;

II.- Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo el calendario anual de sesiones, así como el orden del día para su aprobación;

III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

XVII.- Establecer coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Civil, para programar y realizar acciones regionales, en particular en zonas conurbadas;

IV.- Fungir como Secretario Ejecutivo, cuando éste cubra la ausencia del Presidente, en la sesión correspondiente;

XVIII.- Coordinar las acciones ante una situación de emergencia o desastre en el Estado, con el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

V.- Elaborar y certificar las actas del Consejo Estatal de Protección Civil;

XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil;

VI.- Actualizar la información del Sistema Estatal de Protección Civil;

XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que se le presente; y

VII.- Implementar mecanismos y estrategias de comunicación permanente con los Sistemas Municipales de Protección Civil;

XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

VIII.- Promover acuerdos que permitan la coordinación y colaboración para el desarrollo de las actividades de protección civil con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; y

ARTICULO 17 Bis.- Corresponde al Secretario Técnico:

IX.- Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento, el Consejo Estatal de Protección Civil o el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.

I.- Mantener informado al Secretario Ejecutivo del seguimiento de los trabajos del

ARTICULO 22.- . . .

De la I a la II. - . . .

II Bis.- Promover el registro de empresas, consultorías o de personas físicas que se dediquen a brindar los servicios de capacitación en la materia, previo requisitos que para tal efecto, se establezca en el Reglamento de la Ley;

De la III a la XXIII.-. . .

XXIV.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que por su funcionamiento o naturaleza representen riesgo para la población, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de funcionamiento correspondiente;

XXV.- Establecer mecanismos de coordinación con las instancias competentes para participar en la actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal;

XXVI.- Las demás que le confiera el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, así como las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis.- La Dirección General de Sistema y Normatividad tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y proponer al Subsecretario el Programa de Protección Civil para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Elaborar y ejecutar proyectos de investigación que permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución;

III.- Promover foros, conferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre la cultura de la autoprotección;

IV.- Proporcionar información y asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados para integrar las Unidades Internas de Protección Civil;

V.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

VI.- Promover la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la materia, en la que se deberán incluir a las etnias de las regiones del Estado, para transmitir los mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;

VII.- Difundir la normatividad que regula la operación

y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VIII.- Proponer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones preventivas y trabajos de investigación en la materia;

IX.- Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las recomendaciones procedentes para su aplicación;

X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido daños en su estructura;

XI.- Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil a la sociedad en general;

XII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia Estatal siguientes:

a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.

b) Estaciones de carburación.

c) Estaciones de servicio.

d) Polvorines.

e) Instalaciones mineras, fábricas o industrias.

f) Hoteles, moteles, hospitales de segundo nivel, entre otras construcciones de dimensiones considerables.

g) Instituciones educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior;

h) Centros naturales recreativos, para verificar las medidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.

i) Tiendas departamentales y de autoservicio.

j) Presas, puentes y cualquier otra instalación de mayor riesgo.

XIII.- Elaborar una base de datos de empresas que transporten sustancias químicas o residuos peligrosos, identificando rutas y sitios de almacenamientos, para ser inspeccionados; y

XIV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento o las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 1.- La Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Establecer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones de auxilio o recuperación de la población afectada en la ocurrencia de un agente perturbador de origen natural o humano;

III.- Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;

IV.- Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos voluntarios de Protección Civil, registrados ante la Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;

VI.- Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas;

VIII.- Proponer y operar la instalación de albergues temporales en cada una de las regiones del Estado;

IX.- Integrar una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;

X.- Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente;

XI.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal y federal establecida en la Entidad;

XII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;

XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Realizar los trabajos de evaluación de daños e informarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de presentarse una emergencia o riesgo;

XV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección Civil se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

II.- Contar con licenciatura de una rama afín a la materia y poseer cédula profesional;

III.- Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y

IV.- Gozar de buena reputación y honorabilidad reconocida.

Para ser Director General de la Subsecretaría de Protección Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 26 Bis.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, son órganos de coordinación, consulta, planeación y supervisión de los Sistemas Municipales de Protección Civil y estarán integrados por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- El Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III.- El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV.- Un Regidor y los Directores de Seguridad Pública, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Salud, entre otros que determine el Consejo Municipal;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal con sede en el municipio; y

VI.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, con voz pero sin voto.

Los cargos en el Consejo Municipal de Protección Civil, serán de carácter honorífico.

ARTICULO 31.- . . .

I.- . . .

I Bis.- Remitir al Consejo Estatal de Protección Civil el Programa Municipal de Protección Civil para su validación respectiva;

De la II a la X.- . . .

ARTICULO 32 Bis.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, como parte integrante de los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Participar en la ejecución de los Programas Municipales de Protección Civil, en las fases de prevención y auxilio de la población;

II.- Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Subsecretaría de Protección Civil, en caso de ocurrir una emergencia o desastre; y

III.- Las demás que les confieren otras Leyes y Reglamentos o que determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 36.- . . .

De la I a la IV.- . . .

IV Bis.- Documentación que acredite la profesión de los integrantes, si se trata de la organización que refiere la fracción II del artículo 34.

ARTICULO 53 Bis.- El Plan Estatal de Emergencia es el instrumento que contendrá las acciones que las dependencias integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil, deberán llevar a cabo ante una emergencia

o desastre, el cual será aprobado en sesión ordinaria del Consejo, debiendo establecerse los lineamientos para su integración en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 77.- . . .

De la I a la VIII.- . . .

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 77 Bis.- Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, proceden cuando se tiene la certeza fundada que puede ocurrir un siniestro que tenga como resultado una emergencia o desastre y que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas.

ARTICULO 83 Bis.- Al momento de imponer una sanción consistente en multa, el monto será fijado en la misma resolución, indicando que deberá ser pagada por el infractor en la Administración Fiscal del Estado o Tesorería Municipal, según sea el caso.

ARTICULO 90 Bis.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre



presente y sea mayor de edad.

**ARTICULO TERCERO.-** Se deroga a los artículos 4° el último párrafo; 14 fracciones VII, IX y X; 16 fracciones VII, XII y XIV; 17 fracciones VII, VIII y IX; 22 fracciones I, XIV, XV, XVI y XX; 27 el último párrafo; 28, 29, 58, 59, 51; 62 fracción I; 63 fracción III; 64 y 65 de la Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 488, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- . . .  
 De la I a la VI.- . . .  
 Último Párrafo Derogado.  
 ARTICULO 14.- . . .  
 De la I a la VI.- . . .  
 VII.- Derogada.  
 VIII.- . . .  
 IX.- Derogada.  
 X.- Derogada.  
 De la XI a la XIV.- . . .  
 ARTICULO 16.- . . .  
 De la I a la VI.- . . .  
 VII.- Derogada.  
 De la VIII a la XV.- . . .  
 ARTICULO 17.- . . .

De la I a la VI.- . . .  
 VII.- Derogada.  
 VIII.- Derogada.  
 IX.- Derogada.  
 De la X a la XII.- . . .  
 XIII.- . . .  
 De la XIV a la XV.- . . .  
 ARTICULO 22.- . . .  
 De la I a la IX.- . . .  
 X.- Derogada.  
 De la XI a la XIII.- . . .  
 XIV.- Derogada.  
 XV.- Derogada.  
 XVI.- Derogada.  
 XVII.- . . .  
 De la XVIII a la XIX . . .  
 XX.- Derogada.  
 De la XXI a la XXIII.- . . .  
 ARTICULO 27.- . . .  
 Último párrafo. Derogado.  
 ARTICULO 28.- Derogado.  
 ARTICULO 29.- Derogado.  
 ARTICULO 58.- Derogado.

- ARTICULO 59.- Derogado. DIPUTADA PRESIDENTA.  
**JESSICA EUGENIA GARCÍA ROJAS.**
- ARTICULO 61.- Derogado. Rúbrica.
- ARTICULO 62.- . . . . DIPUTADO SECRETARIO.  
**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.**  
 I.- Derogada. Rúbrica.
- De la II a la III.- . . . . DIPUTADO SECRETARIO.  
**ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.**
- ARTICULO 63.- . . . . Rúbrica.
- De la I a la II.- . . . . En cumplimiento a lo dis-  
 puesto en los artículos 74,  
 III.- Derogada. fracciones III y IV y 76 de  
 la Constitución Política del  
 De la IV a la VI.- . . . . Estado Libre y Soberano de  
 Guerrero y para su debida publi-  
 cación y observancia, expido el  
 presente Decreto, en la Residen-  
 cia Oficial del Poder Ejecutivo  
 Estatal, en la Ciudad de Chil-  
 pancingo, Guerrero, a los veinte  
días del mes de febrero del año  
dos mil siete.
- ARTICULO 64.- Derogado.
- ARTICULO 65.- Derogado.

### T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.**- El presente De-  
 creto entrará en vigor, al día  
 siguiente de su publicación  
 en el Periódico Oficial del  
 Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.**- El Reglamento  
 de la Ley, deberá expedirse  
 en un término de sesenta días  
 hábiles, a partir de la entrada  
 en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.**- Publíquese el  
 presente Decreto en el Pe-  
 riódico Oficial del Gobierno  
 del Estado, para los efectos  
 legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones  
 del Honorable Poder Legislativo,  
 a los trece días del mes de  
 febrero del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELEC-  
 CIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
 DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-**  
**BLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE  
 GOBIERNO.

**LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

**GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS**

**ALTÉS.**

Rúbrica.